



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-150/2024 Y ACUMULADOS.

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-150/2024 Y ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: SERAFÍN ZEMPOALTECA PALOMINO, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE COMUNIDAD DE LA COLONIA EMILIANO ZAPATA, PANOTLA, TLAXCALA, POSTULADO POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: EDMUNDO RAMÍREZ MONTIEL.

COLABORÓ: ROSA MARÍA SARMIENTO MÉNDEZ.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 12 de julio de 2024.

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta resolución Incidental en la que, en principio, decreta la acumulación del Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía con número de expediente TET-JDC-160/2024 y el Juicio Electoral con número de expediente TET-JE-176/2024, al Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía con número de expediente TET-JDC-150/2024, además de que **se declara procedente la pretensión de recuento planteada** por quienes son parte actora.

GLOSARIO

Actor, actores o parte actora En el expediente **TET-JDC-150/2024**, Serafín Zempoalteca Palomino, en su carácter de candidato a Presidente de Comunidad postulado por el Partido Político Movimiento Ciudadano; en el expediente **TET-JDC-160/2024**, Horacio Flores Flores, en su carácter de candidato a Presidente de Comunidad postulado por el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional; y, en el expediente **TET-JE-176/2024**, Anastacio Carro Roldán, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Panotla, Tlaxcala; todos ellos respecto de la elección de titular de la Presidencia de Comunidad de la Colonia Emiliano Zapata, Panotla, Tlaxcala.

Consejo Municipal Consejo Municipal Electoral de Panotla, Tlaxcala, perteneciente al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.



ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
MC	Partido Político Movimiento Ciudadano.
Morena	Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Federal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala

ANTECEDENTES

De lo expuesto por los actores en sus respectivos escritos de demanda y de lo que obra en los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo ITE-CG 80/2023. El 16 de octubre de 2023, el Consejo General del ITE, mediante acuerdo ITE-CG-80/2024, aprobó el calendario electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para elegir Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad en el Estado de Tlaxcala.

2. Inicio del Proceso Electoral. El 02 de diciembre de 2023, mediante sesión pública solemne el Consejo General del ITE, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el que se elegirían Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencia de Comunidad.

3. Jornada Electoral. El 02 de junio de 2024, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado, en la cual se eligió, entre otros cargos, a la persona titular de la Presidencia de Comunidad de la Colonia Emiliano Zapata, Panotla, Tlaxcala.

4. Resultados del recuento de cómputo de la elección de persona titular de la Presidencia de Comunidad de la Colonia Emiliano Zapata, Municipio de Panotla, Tlaxcala. El 05 de junio de 2024, el ITE efectuó el cómputo correspondiente a la elección de la persona titular de la Presidencia de





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-150/2024 Y ACUMULADOS.

Comunidad de la Colonia Emiliano Zapata, del Municipio de Panotla, Tlaxcala, misma que concluyó con la entrega de la constancia de mayoría y validez de la citada elección a favor de quienes fueron postuladas por el Partido Político de Alianza Ciudadana, con base en los resultados siguientes:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENCIA DE COMUNIDAD DE LA COLONIA EMILIANO ZAPATA, MUNICIPIO DE PANOTLA, TLAXCALA.		
PARTIDO POLÍTICO	CON NÚMERO	CON LETRA
	58	CINCUENTA Y OCHO
	32	TREINTA Y DOS
	84	OCHENTA Y CUATRO
	0	CERO
	24	VEINTICUATRO
	209	DOSCIENTOS NUEVE
	215	DOSCIENTOS QUINCE
	212	DOSCIENTOS DOCE
	57	CINCUENTA Y SIETE
	165	CIENTO SESENTA Y CINCO
	0	CERO
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	1	UNO
VOTOS NULOS	43	CUARENTA Y TRES
TOTAL	1100	MIL CIEN



5. Presentación de los medios de impugnación. Inconformes con lo anterior, el 07 de junio de 2024, se presentó ante el ITE el escrito de impugnación que dio origen al expediente TET-JDC-150/2024, mientras que el 09 de junio de 2024, se presentaron ante el propio ITE los escritos impugnativos que dieron origen a los expedientes TET-JDC-160/2024 y TET-JE-176/2024.

6. Remisión al TET. El 09 y 12 de junio de 2024, el Consejero Presidente y Secretaria Ejecutiva, ambas autoridades del ITE, presentaron ante este Tribunal tres oficios sin números por los que emiten los informes circunstanciados, al que adjuntaron los escritos de demanda con sus anexos, respectivamente, mismos que dieron origen a los expedientes antes precisados.

7. Recepción y turno a ponencia. El 09 de junio de 2024, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente TET-JDC-150/2024, mientras que el 12 de junio de 2024, acordó que se formara los expedientes TET-JDC-160/2024 y TET-JE-176/2024, respectivamente, además de que en las mismas fechas ordenó turnarlos a la Tercera Ponencia, para su conocimiento y trámite correspondiente.

8. Radicación y cumplimiento de trámite. En acuerdos de 12 y 19 de junio de 2024, se ordenó la radicación de los Juicios precisados en el párrafo inmediato anterior en la Tercera Ponencia de este Tribunal, respectivamente, se tuvieron por recibidos los informes circunstanciados de la autoridad responsable, así como las cédulas de publicitación de los medios de impugnación, sus constancias de retiro y certificaciones, en el caso del expediente TET-JDC-150/2024 no compareció tercero interesado alguno, pero en los juicios TET-JDC-160/2024 y TET-JE-176/2024, sí compareció tercero interesado.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente incidente de escrutinio y cómputo, en virtud de corresponder a la elección de Presidencia de Comunidad de la Colonia Emiliano Zapata, que es una comunidad integrante del Municipio de Panotla, Tlaxcala, esto es, por ser





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-150/2024 Y ACUMULADOS.

un asunto cuya materia es electoral, y corresponder a una elección de una Comunidad en el Estado.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95 apartado B, párrafo sexto de la Constitución Local; 103, 104 y 105 de la Ley de Medios; 242 de la Ley Electoral; 3, 6, 12 fracción II, incisos *a* e *i* de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Acumulación.

La acumulación es una figura jurídico-procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación conjunta o común y fallarlos en una misma sentencia, cuando exista identidad de hechos o actos que se considere son constitutivos de infracciones, que los haya realizado la misma persona o ente jurídico y por ende, se tengan las mismas pretensiones en todos los medios de impugnación, con la finalidad de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, en ejercicio de la economía procesal y observando el principio de congruencia.

En el particular, el artículo 71 de la Ley de Medios, determina:

Artículo 71. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, por economía procesal o cuando la naturaleza del acto o resolución impugnada así lo requiera, podrán acumularse los expedientes de los recursos o juicios en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos o coaliciones, el mismo acto o resolución.

La acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación.

Ahora bien, de los escritos de demanda de cada uno de los medios de impugnación, se desprende que los actores hicieron valer los reclamos en contra de las autoridades y cuyas pretensiones se precisan de la forma siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN y AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTOS IMPUGNADOS	PRETENSIONES
--	------------------	--------------



<p>TET-JDC-150/2024</p> <p>Consejo General del ITE.</p>	<p>-Que la autoridad responsable no ordenó el recuento total de las casillas para la elección de la Presidencia de Comunidad de la Colonia Emiliano Zapata, Panotla, Tlaxcala, aunque estaba obligada, pues el número total de votos nulos es mayor a la cantidad de votos que son la diferencia entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar en la contienda electoral.</p> <p>-Además de que pide que las casillas que fueron recontadas en sede administrativa sean nuevamente recontadas en sede jurisdiccional, en virtud de que argumenta que únicamente fueron revalorados los votos nulos de las casillas Contigua 1 y Contigua 3, de la sección electoral 336, además de que hay inconsistencias al realizar la suma de los votos obtenidos en esas casillas.</p> <p>- Que la autoridad responsable no ordenó el recuento total de las casillas para la elección de la Presidencia de Comunidad, aunque estaba obligada, pues la diferencia entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar en la contienda electoral es del 0.3%.</p>	<p>- Que se realice el recuento total de las casillas que se instalaron para la citada elección, incluyendo las que ya fueron objeto de recuento, en virtud de que el actor argumenta que sólo se revaloraron los votos nulos.</p>
<p>TET-JDC-160/2024</p> <p>Consejo General del ITE.</p>	<p>- Cómputo de la elección de Presidencia de Comunidad de la Colonia Emiliano Zapata, Panotla, Tlaxcala, de las secciones electorales 335 y 336, la expedición y entrega de la constancia de mayoría a favor de la candidatura postulada por el Partido Alianza Ciudadana, lo anterior porque existió un error en la sumatoria final de los votos, pues se le sumaron 20 votos más a los obtenido por el Partido Alianza Ciudadana, lo que resulta determinante y trascendente en el resultado final de la votación.</p> <p>- La omisión del ITE de ordenar el recuento total en las 6 casillas que se instalaron para la citada elección, aunque estaba obligado, pues el número total de votos nulos es mayor a la cantidad de votos que son la diferencia entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar en la contienda electoral.</p> <p>- Que la autoridad responsable no ordenó el recuento total de las casillas para la elección de la Presidencia de Comunidad, aunque estaba obligada, pues la diferencia entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar en la contienda electoral es menor de un punto porcentual.</p>	<p>- Que se realice el recuento total de las casillas que se instalaron para la citada elección, excluyendo las que ya fueron objeto de recuento.</p> <p>-Revocar el cómputo municipal y declaración de validez de la elección de la Presidencia de Comunidad de la Colonia Emiliano Zapata, Municipio de Panotla, Tlaxcala, así como la constancia de mayoría expedida, al advertirse errores graves en la sumatoria de los votos totales obtenidos por la candidatura postulada por el Partido Alianza Ciudadana.</p> <p>- Previa sumatoria de los votos que resulten del recuento total de las casillas, se expida a su favor dicha constancia de mayoría, al considerar que resultó ganador en la contienda electoral.</p>
<p>TET-JE-176/2024</p> <p>Consejo General del ITE.</p>	<p>- Cómputo de la elección de Presidencia de Comunidad de la Colonia Emiliano Zapata, Panotla, Tlaxcala, de las secciones electorales 335 y 336, la expedición y entrega de la constancia de mayoría a favor de la candidatura postulada por el Partido Alianza Ciudadana, lo anterior porque existió un error en la sumatoria final de los votos, pues se le sumaron 20 votos más a los obtenido por el Partido Alianza Ciudadana, lo que resulta determinante y trascendente en el resultado final de la votación.</p> <p>- La omisión del ITE de ordenar el recuento total en las 6 casillas que se instalaron para la citada elección, aunque estaba obligado, pues el número total de votos nulos es mayor a la cantidad de votos que son la diferencia entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar en la contienda electoral.</p> <p>- Que la autoridad responsable no ordenó el recuento total de las casillas para la elección de la Presidencia de Comunidad, aunque estaba obligada, pues la diferencia entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar en la contienda electoral es menor de un punto porcentual.</p>	<p>- Que se realice el recuento total de las casillas que se instalaron para la citada elección, excluyendo las que ya fueron objeto de recuento.</p> <p>-Revocar el cómputo municipal y declaración de validez de la elección de la Presidencia de Comunidad de la Colonia Emiliano Zapata, Municipio de Panotla, Tlaxcala, así como la constancia de mayoría expedida, al advertirse errores graves en la sumatoria de los votos totales obtenidos por la candidatura postulada por el Partido Alianza Ciudadana.</p> <p>- Previa sumatoria de los votos que resulten del recuento total de las casillas, se expida a favor de la candidatura que postuló dicha constancia de mayoría, al considerar que resultó ganador en la contienda electoral.</p>





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-150/2024 Y ACUMULADOS.

En el particular se puede concluir que, en los medios de impugnación ya precisados, existe identidad en los actos impugnados, las autoridades a las que se les imputan, así como en la pretensión y por ello, es procedente decretar su acumulación.

Así las cosas, atendiendo a los principios de economía procesal y congruencia, en razón de que la naturaleza de los medios de impugnación así lo requieren, con fundamento en el numeral antes transcrito, este Tribunal en Pleno, decreta la acumulación del Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía con número de expediente TET-JDC-160/2024, así como el Juicio Electoral con número de expediente TET-JE-176/2024, al Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía con número de expediente **TET-JDC-150/2024**, por ser éste el primero en recibirse y registrarse ante este Tribunal.

Glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución a los expedientes acumulados.

TERCERO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el acuerdo que se emite, debe ser resuelta por el Pleno del Tribunal, actuando en forma colegiada, pues se trata de un acuerdo que implicará una modificación en la tramitación ordinaria del presente medio de impugnación.

Lo anterior porque el artículo 104 de la Ley de Medios establece que cuando la Magistratura ponente advierta sobre la petición de algún incidente de nuevo escrutinio y cómputo, dará aviso a las Magistraturas integrantes del Tribunal **para sesionar y acordar sobre la procedencia del mismo**, norma de la que se desprende la competencia del Pleno para pronunciarse sobre la materia del presente acuerdo.

CUARTO. Pretensión de recuento total.

I. Planteamiento de los actores.



Del escrito impugnativo que dio origen al expediente **TET-JDC-150/2024**, se desprende que el actor se duele de la falta de certeza en el resultado de la votación dado que el Consejo Municipal consideró que, solo se realizaría el recuento o revaloración de los votos nulos, respecto de dos casillas -sección electoral 336 casilla contigua 1 y 336 casilla contigua 3, por lo que pide que, aunque esas casillas fueron recontadas por el ITE, se ordene su recuento por este Tribunal.

También reclamó que la autoridad responsable, omitió ordenar el recuento de la totalidad de las casillas aunque estaba obligada, toda vez que la diferencia de votación entre los partidos políticos que obtuvieron el primer y segundo lugar en la contienda electoral es menor a los votos nulos, además de que es inferior al 1 %, por lo que pide que se ordene el recuento total de las casillas por actualizarse las hipótesis normativas establecidas el inciso a), de la fracción X, y fracción XI, del artículo 242 de la Ley Electoral.

En este sentido, de los escritos de los medios de impugnación que dieron origen a los expedientes **TET-JDC-160/2024** y **TET-JE-176/2024**, se desprende que, entre los reclamos de los actores, se encuentra la omisión del ITE de ordenar el recuento total en las 6 casillas que se instalaron para la citada elección, aunque estaba obligado, pues el número total de votos nulos es mayor a la cantidad de votos que son la diferencia entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar en la contienda electoral, además de que esa diferencia es menor de un punto porcentual, acto impugnado que consideran conculca lo establecido en el inciso a), de la fracción X, y fracción XI, del artículo 242 de la Ley Electoral; por lo anterior, piden que se realice el recuento total de las casillas que se instalaron para la citada elección, excluyendo las que ya fueron objeto de recuento.

No obstante lo anterior, los actores aducen que la autoridad responsable no realizó el recuento total a que estaba obligada. De ahí la infracción que reclaman.

II. Marco normativo del incidente de nuevo escrutinio y cómputo.

El artículo 103 de la Ley de Medios establece las reglas que rigen los incidentes de nuevo escrutinio y cómputo de los que conozca el Tribunal, en los términos siguientes:





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-150/2024 Y ACUMULADOS.

“Artículo 103. El incidente de nuevo escrutinio y cómputo parcial o total en las elecciones realizadas en la Entidad, de que conozca el Tribunal Electoral, se realizará conforme a las siguientes reglas:

I. Para decretar la realización del escrutinio y cómputo total, de los votos de aquellas casillas de que se trate, de acuerdo al tipo de elección, se observará lo siguiente:

- a) Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;
- b) Debe solicitarse por el actor en el escrito de demanda;
- c) El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primero y el segundo lugar de hasta dos puntos porcentuales de la votación total válida;
- d) Deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva, e (sic)
- e) La autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales en los cuales se hubiese manifestado duda fundada respecto del resultado y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta de la sesión de cómputo correspondiente.

II. Para decretar la realización del escrutinio y cómputo parcial, de los votos de aquellas casillas expresamente señaladas por el actor, se observará lo siguiente:

- a) Deben impugnarse las casillas cuyo cómputo se solicite de la elección respectiva en el escrito de demanda;
- b) El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento parcial, arroje una diferencia entre el primero y el segundo lugar de hasta dos puntos porcentuales de la votación total válida, e (sic)
- c) Deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva.

III. El Tribunal Electoral podrá llevar a cabo el escrutinio y cómputo parcial cuando la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el cómputo de aquellos paquetes electorales que en términos de ley está obligada a realizar abriendo dichos paquetes y procediendo a su contabilidad.

Para los efectos de las tres fracciones anteriores, el hecho de que algún representante de partido político o coalición manifieste que la duda se funda en la cantidad de votos nulos sin estar apoyada por elementos adicionales, tales como escritos de incidentes u otros elementos que generen convicción, no será motivo suficiente para decretar la apertura de paquetes electorales y la realización de los recuentos respectivos.”

Énfasis añadido.

De la anterior disposición se desprenden diversos supuestos de realización de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, a saber: escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas; escrutinio y cómputo parcial; y escrutinio y cómputo de casillas que el ITE hubiera omitido realizar cuando en términos legales se encontraba obligado a hacerlo.



La regulación citada revela que el legislador procuró no sólo incluir supuestos específicos de nuevo escrutinio y cómputo determinables en sede jurisdiccional, sino garantizar que en aquellos casos en que la autoridad administrativa no los hubiera realizado conforme a las normas que debe observar, los afectados tuvieran la posibilidad de acudir a la jurisdicción a reclamar dicha irregularidad y así obtener satisfacción al principio de certeza de los resultados electorales y a sustentar sus pretensiones en los juicios que promuevan.

En ese sentido, cuando quienes impugnen ante este Tribunal o soliciten la orden de realizar un nuevo escrutinio y cómputo por causas diversas a las establecidas en las fracciones I y II del artículo 103 de la Ley de Medios, relativas a inobservancia de disposiciones legales por parte de la autoridad electoral administrativa, este Tribunal debe realizar el análisis correspondiente, y en su caso, conceder la pretensión incidental.

Dados los planteamientos de los actores, es necesario traer a cuentas el contenido del artículo 242 de la Ley Electoral Local, cuyo contenido literal es el siguiente:

“Artículo 242. *Iniciada la sesión, el órgano electoral competente procederá a hacer el cómputo de cada elección. Para tal efecto, practicará las operaciones siguientes, en el orden en que aparecen:*

I. Examinará los paquetes electorales, separando los que tengan muestras de alteración, así como los que contengan escritos de protesta o incidentes, si los hubiere;

II. Abrirá el sobre externo que contiene el acta de escrutinio y cómputo, siguiendo el orden numérico de las casillas y tomará nota de los resultados que consten en ellas;

III. A continuación abrirá el sobre que contiene los escritos de protesta o incidentes y el acta de escrutinio y cómputo de casilla, procediendo a anotar en el acta de cómputo las incidencias que se consideren graves o causas de nulidad anotadas en esos escritos, y se procederá a continuación conforme a las fracciones anteriores;

IV. En caso de que falte el sobre externo que contiene el acta de escrutinio y cómputo, o exista duda sobre el contenido o autenticidad de la copia externa, se atenderá al acta original que se encuentre dentro del expediente de casilla;

V. En caso de que faltare algún paquete electoral, se tomarán en cuenta las copias que quedaron en poder de los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla y, si éstas también faltaren, se atenderá a las copias que obren en poder de los representantes de los partidos o candidatos independientes, para celebrar el cómputo;

VI. En el supuesto de que faltare alguna o algunas de las actas de las Mesas Directivas de Casilla, deberá seguirse el procedimiento siguiente:





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-150/2024 Y ACUMULADOS.

a) Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obren en poder del Presidente del Consejo respectivo. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

b) Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos o Candidatos Independientes que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 223, 224 y 225 de esta Ley. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el órgano jurisdiccional electoral competente el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos; y

c) Cuando existan errores evidentes en las actas, el Consejo podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo señalado en el inciso anterior;

VII. A continuación, se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en la fracción anterior, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

VIII. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo de la elección de que se trate, la cual se asentará en el acta correspondiente;

IX. Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales y se procederá en los términos de las fracciones anteriores;

X. Enseguida, en su caso, el Consejo respectivo deberá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

a) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y el segundo lugares en votación; y

b) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o Candidato Independiente.

XI. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, el Consejo respectivo deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para tales efectos, el Presidente de dicho Consejo dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto. En todo caso, se excluirán del



procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;

XII. Conforme a lo establecido en las dos fracciones anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo que efectúe el cómputo dispondrá lo necesario para concluirlo antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente del Consejo respectivo ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los representantes de los partidos y de los Candidatos Independientes, los auxiliares necesarios y los Consejeros Electorales, que los presidirán. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos y los Candidatos Independientes tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente. En el recuento de votos se observará lo siguiente:

a) Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate;

b) El Consejero Electoral que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato;

c) El Presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate;
e

d) Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos encargados de realizar el cómputo siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante las instancias jurisdiccionales electorales;

XIII. En ningún caso podrá solicitarse al órgano jurisdiccional electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos a que se refiere el presente artículo; y

XIV. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.”

Énfasis añadido.

De la anterior disposición se desprende el procedimiento de cómputo a seguirse por los distintos Consejos Electorales, entre ellos los Consejos Municipales, así como los supuestos para llevar a cabo los recuentos y los procedimientos a seguir para los mismos.

Las causas que pueden dar lugar a un nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa son:

- a) Los resultados de las actas no coincidan.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-150/2024 Y ACUMULADOS.

- b) Se detecten alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- c) Que no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo.
- d) Una vez concluido el cómputo, los votos nulos sean mayores a la diferencia entre el primero y segundo lugar.
- e) Una vez concluido el cómputo, todos los votos sean para un solo candidato.
- f) Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual.
- g) Adicionalmente, se prevé que el consejo puede llevar a cabo el recuento respecto de algunas casillas cuando existan errores evidentes en las actas de escrutinio y cómputo.

En este sentido, del artículo transcrito se desprende la existencia de dos causales de recuento total de las casillas, que son, precisamente, cuando la cantidad de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos que exista entre los Partidos Políticos que hubieran obtenido el primer y segundo lugar en la contienda electoral, así como cuando la diferencia de votos que exista entre los Partidos Políticos que hubieran obtenido el primer y segundo lugar sea menor a un punto porcentual.

De la interpretación sistemática, funcional y teleológica de los artículos 103 de la Ley de Medios y 242 de la Ley Electoral, se advierte que el recuento total de votos es obligatorio cuando se dé alguno de los supuestos referidos en el párrafo anterior, lo cual debe ser revisado por el Tribunal cuando le sea planteado.

En tal orden de ideas, si bien es cierto que la Ley de Medios establece que el Tribunal **podrá llevar a cabo el escrutinio y cómputo parcial cuando la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el cómputo**, no debe verse de manera aislada la previsión, sino dentro del contexto en que se encuentra inmersa la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo que se solicite en sede jurisdiccional.



Esto es, la omisión de la autoridad administrativa de cumplir con el deber de realizar nuevo escrutinio y cómputo o recuento de votos en los supuestos previstos en la Ley Electoral, con independencia de que haya existido o no solicitud de parte, no puede verse como una atribución discrecional, sino como una obligación cuando se actualice alguno de los supuestos en comento.

En efecto, dicha interpretación es congruente con la figura jurídica del recuento o nuevo escrutinio y cómputo de votos, implementada por el Constituyente Permanente, con base en la doctrina judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a partir de la experiencia de los conflictos jurisdiccionales post-electorales.

Con motivo de la reforma constitucional electoral de 2007, se implementó un mecanismo adicional de verificación de los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo, para abonar en la depuración de inconsistencias o errores de los resultados electorales.

Así, en el artículo 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso I de la Constitución Federal, se estableció que las constituciones y leyes de las Entidades Federativas implementaran los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales y parciales de votación.

Paralelamente, el 14 de enero de 2008, se publicó el entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, en su artículo 295 instauró un mecanismo para que, en la sesión de cómputo distrital de las elecciones federales, existiera la posibilidad de realizar el recuento de votos total o parcial con el objetivo de depurar las inconsistencias surgidas en él al analizar las actas de escrutinio y cómputo.

Tal mecanismo fue seguido por diversas entidades federativas del país, entre ellas, Tlaxcala, que instauró un procedimiento similar en la Ley Electoral, según se ha visto.

Ello, con la única finalidad de dotar de certeza al resultado de la votación recibida en casilla y depurar cualquier inconsistencia detectada en las actas que, por error u omisión de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, arrojara duda fundada del resultado de la votación recibida en ella.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-150/2024 Y ACUMULADOS.

Es por ello que la interpretación de las normas previamente analizadas, conduce a estimar que cuando el Legislador Tlaxcalteca estableció diversos supuestos en los cuales la autoridad administrativa puede realizar un nuevo escrutinio y cómputo de votos, no es una facultad potestativa sino obligatoria que, al no realizarse por la autoridad electoral administrativa, debe ser ordenada por el Tribunal.

III. Caso concreto.

Del acta de cómputo municipal de la elección de Presidencia de Comunidad de la Colonia Emiliano Zapata¹, Panotla, Tlaxcala, se desprende que el partido político que obtuvo el mayor número de votos fue el Partido Alianza Ciudadana con 215 (doscientos quince) sufragios, mientras que, quien obtuvo el segundo lugar en la votación fue el Partido Político movimiento de regeneración nacional con 212 (doscientos doce) votos. La votación total fue de 1100 votos.

Como se puede advertir, **existe una diferencia entre el primer y segundo lugar de 3 votos, mientras que de esa misma acta se desprende que se contabilizaron 43 votos nulos, lo que deja acreditado que la cantidad de votos nulos, es mayor a la diferencia de votos que existe entre los Partidos Políticos que obtuvieron el primer y segundo lugar en la contienda electoral.**

Asimismo, del oficio número ITE-DOECyEC-1450/2024, se desprende que el ITE informó que para la elección de que se trata, se instalaron 6 casillas, que son: en la sección electoral 335 se instaló una casilla Básica; y, en la sección electoral 336 se instaló una casilla Básica, además de las casillas Contigua 1, Contigua 2, Contigua 3 y Contigua 4, tal y como se muestra en la tabla siguiente:

Sección electoral	Tipo de casilla	Total
335	Básica	1
336	Básica, Contigua 1, Contigua 2, Contigua 3 y Contigua 4.	5
	Total	6

¹ Acta que hace prueba plena y que consta en copia certificada en el expediente TET-JDC-150/2024. Esto con fundamento en los artículos 28, 29 fracción I, 31 fracciones II y IV y 36 fracción I de la Ley de Medios.



Ahora bien, de la copia certificada que obra en actuaciones del acta 00/EXT/04-06-24², se desprende que el 04 de junio de 2024, el Consejo Municipal Electoral de Panotla, en sesión extraordinaria, al desahogar el punto 5 del orden del día, aprobó el acuerdo por el que se determinan las casillas cuya votación sería objeto de recuento por alguna de las causas legales.

Así, en la copia certificada del acuerdo ITE-24/CM/PANOTLA/04/06/2024³, de 04 de junio de 2024, se aprecia que el Consejo Municipal Electoral de Panotla, en sesión pública extraordinaria, respecto de la elección de Presidencias de Comunidad, específicamente de la Comunidad de la Colonia Emiliano Zapata, aprobó someter a recuento de votación las casillas siguientes: de la sección electoral 335, la casilla Básica y de la sección electoral 336 las casillas Contigua 1 y Contigua 3, por las causas legales que se precisan en la tabla siguiente:

Sección electoral	Tipo de casilla	Causa legal del recuento
335	Básica	- El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar en votación.
336	Contigua 1	- Los resultados de las actas no coinciden. - La suma total de la votación es diferente al número de boletas entregadas.
336	Contigua 3	- El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar en votación. - La suma total de la votación es diferente al número de boletas entregadas.
Total de casillas recontadas	3	

De igual modo, en el acuerdo antes precisado, el Consejo Municipal Electoral de Panotla, Tlaxcala, se facultó, para que el pleno del mismo sea quien realice el recuento de los votos en las casillas antes mencionadas, debido a que son

² Acta que hace prueba plena y que consta en copia certificada en el expediente TET-JDC-150/2024. Esto con fundamento en los artículos 28, 29 fracción I, 31 fracciones II y IV y 36 fracción I de la Ley de Medios.

³ Acuerdo que hace prueba plena y que consta en copia certificada en el expediente TET-JDC-150/2024. Esto con fundamento en los artículos 28, 29 fracción I, 31 fracciones II y IV y 36 fracción I de la Ley de Medios.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-150/2024 Y ACUMULADOS.

menos de 20 casillas que serían objeto de recuento en la elección de Presidencias de comunidad.

De lo anterior, se desprende que, contrario a lo que aduce el actor en el expediente TET-JDC-150/2024, **fueron objeto de recuento 3 casillas y no dos**, además de que las causas legales por las que se ordenó el recuento de las mismas son diversas a las que menciona, es decir, no sólo se recontaron o revaloraron únicamente los votos nulos como lo refiere el actor, sino que el citado recuento obedeció a causas diversas establecidas en la Ley.

En este contexto, una vez realizados los recuentos, concluido el cómputo de la elección de presidencia de comunidad de la Colonia Emiliano Zapata, del Municipio de Panotla, Tlaxcala, sin realizar pronunciamiento alguno respecto de que la cantidad de votos que obtuvieron los Partidos Políticos entre el primer y segundo lugar en la contienda electoral es menor a la cantidad de votos nulos, el Consejo Municipal realizó la declaración de validez, verificó la elegibilidad de las fórmulas de candidaturas y entregó la constancia de mayoría.

Como se puede advertir de lo anterior, el Consejo Municipal no ordenó la realización del recuento total a pesar de ser un deber jurídico realizarlo **cuando la diferencia de votos que exista entre los Partidos Políticos que hubieran obtenido el primer y segundo lugar en la contienda electoral sea inferior a la cantidad de votos nulos**, no obstante de que los consejos tienen la obligación de realiza el cálculo y el pronunciamiento de manera oficiosa.

Ahora bien, como está acreditado, de las 6 casillas instaladas en la elección de presidencia de comunidad de la Colonia Emiliano Zapata, 3 casillas ya fueron objeto de recuento. En ese sentido, con fundamento en la fracción XIII del artículo 242 de la Ley Electoral, solamente se **ordena el recuento por lo que hace a las 3 casillas siguientes:**

- **Sección electoral 336 casilla Básica,**
- **Sección electoral 336 casilla Contigua 2, y**
- **Sección electoral 336 casilla Contigua 4.**



Dado que el resto de las casillas ya fueron objeto de recuento por parte del ITE.

Es relevante señalar que la diligencia de recuento de paquetes electorales de la elección de que se trata constituye una diligencia que tiene como fin no solo dotar de certeza al resultado de la elección, sino poder atender con exhaustividad los planteamientos de las partes actoras relativo a que la omisión del Consejo Municipal de realizar el recuento influyó en la calidad de la elección.

No pasa desapercibido para este Tribunal que los actores, en sus escritos de impugnación, cada uno de ellos, refirieron que el ITE debió realizar el recuento total de casillas, en virtud de que la diferencia de votos entre los Partidos Políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar en la contienda, es menor a un punto porcentual; sin embargo, el estudio de dicho planteamiento resultaría ocioso, en virtud de que, con lo antes razonado, ya se ha colmado la pretensión de los actores.

IV. Reglas bajo las cuales se desarrollará la diligencia.

Para poder llevar a cabo la diligencia antes mencionada, es necesario establecer los parámetros en que deberá realizarse, los cuales, se enlistan a continuación:

1. La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones centrales del ITE.
2. Para poder desahogar la diligencia, se instruye al Consejo General del ITE para que habilite un espacio adecuado dentro de sus instalaciones para tal efecto.
3. Dicha diligencia tendrá verificativo **dentro de los 4 días posteriores a la notificación de la presente resolución**⁴. Se realizará de forma ininterrumpida en **Sesión Permanente del Consejo General del ITE**, pudiendo decretarse el o los recesos necesarios, en caso de que las circunstancias así lo requirieran.

⁴ Es pertinente señalar que, para que los partidos políticos o candidaturas independientes, estén en aptitud de enterarse del desarrollo de la diligencia y puedan estar presentes, dentro del término de 48 **horas** contadas a partir del momento en que sea debidamente notificada la presente resolución, el ITE deberá citar a las representaciones de los partidos políticos y candidaturas independientes, que participaron en la elección de presidencia de comunidad de la Colonia Emiliano Zapata, Municipio de Panotla, Tlaxcala.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-150/2024 Y ACUMULADOS.

4. Para el desahogo de la misma, deberá seguirse en lo conducente, el procedimiento establecido en el artículo 242 de la Ley Electoral, con la colaboración de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del ITE, así como del personal que se habilite para tal efecto, observando los lineamientos siguientes:

- **Apertura del lugar de resguardo.**

a) El lugar de resguardo en el que se encuentren los paquetes electorales correspondientes a la **sección electoral 336 casilla Básica**, sección electoral **336 casilla Contigua 2** y sección electoral **336 casilla Contigua 4**, correspondientes a la elección de Presidencia de Comunidad de la Colonia Emiliano Zapata, Municipio de Panotla, Tlaxcala, deberá abrirse por la Secretaría Ejecutiva, en presencia del Consejo General del ITE, así como de las representaciones de los partidos políticos y candidaturas independientes que se encuentren presentes en ese momento.

b) La referida Secretaría Ejecutiva, o el personal que se faculte para coadyuvar en la diligencia, deberán extraer y trasladar los paquetes electorales objeto de la diligencia al lugar acondicionado al efecto.

c) En el acta circunstanciada que se elabore con motivo del desahogo de la diligencia, se deberá hacer constar la apertura y cierre del lugar en donde están resguardados los paquetes electorales, las condiciones y medidas de seguridad con que cuenta, y el estado físico en que se encuentren los paquetes electorales objeto de recuento.

- **Apertura de paquetes.**

a) Estando en el lugar en que se llevará a cabo el recuento de votos, la Secretaría Ejecutiva, en presencia del Consejo General del ITE y de las representaciones de los partidos políticos y candidaturas independientes, deberá constatar si los paquetes electorales tienen muestras de alteración, lo que asentará en el acta correspondiente, procediendo a la apertura, de forma consecutiva, agotando el recuento individual de cada uno de los 3 paquetes electorales, para lo que deberá:



- ❖ Extraer los sobres que contengan los votos válidos, los votos nulos y el de las boletas sobrantes e inutilizadas.
 - ❖ Llevar a cabo el recuento de los votos contenidos en el paquete respectivo, con asistencia del personal que sea designado para tal efecto.
 - ❖ En aquellos casos en que los votos sean controvertidos u objetados respecto a su validez o nulidad, deberá hacerse constar en el acta que se levante, precisando los planteamientos que al efecto se hayan vertido por las representaciones de los partidos políticos y candidaturas independientes, para que, en su momento, el Pleno del Tribunal resuelva en vista de la copia certificada que, de las boletas correspondientes expida la Secretaria Ejecutiva del ITE y remita a este órgano jurisdiccional.
 - ❖ Los resultados obtenidos, se asentarán en el acta correspondiente, con la especificación de las boletas que fueron reservadas.
 - ❖ Finalmente, se devolverán las boletas electorales al respectivo paquete electoral, debiendo sellarse y firmarse por los participantes que así lo deseen.
- b) De todo lo actuado deberá elaborarse el acta correspondiente, en la que se precise el lugar, fecha y hora de inicio y término de la diligencia, asentándose quién la dirige y los nombres del personal del ITE que haya participado; así como el nombre e identificación de las representaciones de los partidos políticos y candidaturas independientes que asistan.
- c) Los resultados finales del recuento de votos serán asentados en el acta correspondiente, debidamente firmada por quienes intervienen en la diligencia, misma que deberá anexarse al acta circunstanciada levantada, con la precisión de que el Consejo General del ITE no deberá realizar ningún pronunciamiento sobre la validez de la elección.
- d) Una vez concluida la diligencia de recuento de las casillas de referencia, deberán regresarse al lugar de resguardo en el que se encontraban.
- e) Para que los partidos políticos o candidaturas independientes, estén en aptitud de enterarse del desarrollo de la diligencia y puedan estar presentes, **dentro del término de 48 horas** contadas a partir del momento en que sea debidamente notificada la presente resolución, el ITE deberá citar a las representaciones de los partidos políticos y candidaturas independientes, que participaron en la elección de Presidencia de Comunidad de la Colonia Emiliano Zapata, Municipio de Panotla, Tlaxcala.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-150/2024 Y ACUMULADOS.

f) Finalmente, el ITE deberá remitir la documentación correspondiente a este Tribunal dentro de las 24 horas siguientes a la culminación de los actos ordenados.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los expedientes TET-JDC-160/2024 y TET-JE-176/2024, al diverso TET-JDC-150/2024, para quedar como TET-JDC-150/2024 Y ACUMULADOS.

SEGUNDO. Es procedente el recuento solicitado por los actores.

TERCERO. Se ordena al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones dar cumplimiento a lo establecido en la fracción IV del apartado CUARTO de la presente resolución.

Con fundamento en los artículos 59, 62, 63, fracciones I y II, 64 y 65 de la Ley de Medios, con copia cotejada de la presente resolución, **notifíquese:** de manera **personal** a los actores en los domicilios que, respectivamente, señalaron para tal fin y en las direcciones de correo electrónicos proporcionadas para ello; mediante **oficio al ITE** en su domicilio oficial; al tercero interesado en el domicilio que señaló para ello; y, a toda persona que tenga interés en el presente asunto, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cumplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa, y Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28º, 29º y 31º de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.***



La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

